

Septiembre de 2017, que provocó la contaminación del suelo con productos, materiales o residuos peligrosos generados por el mismo evento, o por su atención y control... (sic)

2. Si por caso fortuito o fuerza mayor en la empresa sujeta a inspección, se produjeron o han producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral. Conforme a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si la empresa sujeta a inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y, en su caso, la empresa que preste el servicio, realiza las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos consistentes en:
 - I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio.
Referente a esta Fracción, Manifiesto el C. visitado que para contener el material derramado y minimizar o limitar su dispersión se esparcieron sobre lo derramado musgo absorbente.
 - II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos.
Referente a esta Fracción, Manifiesto el C. visitado que se dio aviso a la Procuraduría el mismo día de la volcadura.
 - III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
Y
Referente a esta Fracción, Menciona el C. visitado que las labores de limpieza se llevaron a cabo de manera inmediata, a minutos después de la volcadura de la pipa propiedad de la empresa sujeta a inspección.
 - IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.
Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias de: Las medidas inmediatas realizadas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión, recolección y limpieza del sitio, ejecución de las medidas que le hubieren impuesto las autoridades competentes; en su caso, evidencias del inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes, debiendo proporcionar copia simple de dichas evidencias, de forma impresa y/o de manera electrónica.

4. Si la empresa sujeta a inspección, formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, o la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el escrito por el cual formalizó el aviso inmediato a que se ha hecho referencia.
5. Que el establecimiento no use residuos peligrosos, tratados o sin tratar, para recubrimiento de suelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6. Si la empresa sujeta a inspección, elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el estudio de caracterización, debiendo proporcionar copia simple del mismo de forma impresa y/o de manera electrónica.



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
"Organismo Federal de Protección Ambiental"

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

7. Si la empresa sujeta a inspección, presente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y los programas de remediación. De conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados, por la liberación de materiales o residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple de dichos programas, de forma impresa y/o de manera electrónica, así como de la constancia de recepción debidamente firmada y sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
8. Que el establecimiento no haya realizado el lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los líquidos y corrientes de aguas generadas, que no haya mezclado suelos contaminados con suelos no contaminados con el propósito de dilución, que no haya extraído o removido suelos contaminados y residuos peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvo, y que no haya aplicado en el sitio oxidantes químicamente, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
9. Que los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos reúnan las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo; las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y riesgos y problemas de salud, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
10. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
11. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se iniciaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del resolutorio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
12. Verificar si el mismo cuenta con una o más de las Autorizaciones, según sea el caso que le aplicuen de acuerdo con el artículo 50 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
13. Si la empresa sujeta a inspección, en el caso de haber realizado actividades de extracción del suelo contaminado, verificar si cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado e disposición final" en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV, 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifestos exhibidos.

TERCERO.- El día veinte de octubre del dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el acta de inspección

Avención, de la Unidad de Atención y Asesoría Jurídica, Fiscalía Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Estación de Nueva Laredo, C.P. 57700, Tamaulipas. [Tel] 8254-4231. [Fax] 8254-4231. [E-mail] gac@profepa.gob.mx

3

2022
17 de Octubre
2017

número PFP/25.2/2C.27.1/0234-17, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto que antecede, a través de la cual, se determinó que la empresa denominada **TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V.**, incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo. Asimismo, se le otorgó a la empresa denominada **TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V.**, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

CUARTO.- En fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, se presentó escrito ante esta autoridad signado por el [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA DENOMINADA TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V; mediante el cual anexa prueba y realiza manifestaciones:

QUINTO.- En fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, se giró la Orden de Inspección de número PFP/25.2/2C.27.1/0098-17 la cual tendría por objeto constatar el número que se llevaría a cabo por el personal del Laboratorio EHS Labs de México S.A. DE C.V., en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, esto a petición por parte de la empresa TRANS-ENERGETICOS S.A. DE C.V., asentándose en el Acta de Inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0098-17 de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete.

SEXTO.- En fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, se presentó escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V., mediante el cual anexa prueba y realiza manifestaciones.

SEPTIMO.- Que en fecha quince de agosto de dos mil veintidos, la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, emitió el **acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.1/0096-22**, por medio del cual se instauró procedimiento a la empresa TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V., por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0234-17, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, siendo que el acuerdo de mérito fue notificado el día veintiséis de agosto de dos mil veintidos, otorgándosele un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta de inspección antes citada.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el acuerdo de emplazamiento en el cual se le hizo de su conocimiento las **medidas correctivas impuestas**, siendo estas:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que el recubrimiento parcial de suelo que realizó en el área de afectación, se encuentre libre de contaminantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que el inspeccionado **elaboró y cuenta con el estudio de caracterización del sitio**, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.



MEDIO AMBIENTE
Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Uruñalca

2.1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que el inspeccionado, **presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación del sitio contaminado** por la liberación de materiales o residuos peligrosos; de conformidad con lo establecido en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

2.2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que el C. visitado **cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

2.3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que la empresa sujeta a inspección **cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta; de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización de transporte de residuos peligrosos provenientes de terceros** para el combustible alterno; de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad que la empresa **RECOLECCIONES ECOLÓGICAS, S.A. DE C.V.**; se encuentra autorizada para el manejo de suelo contaminado con hidrocarburo combustible alterno, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 79 y 86 fracciones II, III y IV, 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

OCTAVO.- En fecha quince de septiembre del dos mil veintidós, se presentó ante esta autoridad un escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa **TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V.** mediante el cual realiza diversas manifestaciones y anexa pruebas.

Asesoría Jurídica y Contratación, Palafita Reforma, 2º Piso, Ciudad de México
León, en el estado de Nuevo León. Teléfono: (52) 525 2 40 23 | www.onda.com.mx/profeпа

5

5 de 11
Recorrido
2022
MAYO
ANEXO DE LA MODIFICACIÓN

NOVENO.- Que derivado a la solicitud antes descrita, en fecha veintidós del mes de septiembre del año dos mil veintidós, fue notificado el Acuerdo de Prorroga de No. PFPA/25.5/2C.27.1/318-2022. La empresa denominada TRANS-ENERGETICOS S.A. DE C.V. en la que se le informa que se le otorga un **plazo 07-días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, para que manifieste y anexe al presente procedimiento lo que a su derecho corresponda.

DÉCIMO.- En fecha tres del mes de octubre del presente año, derivado de lo anterior, fue recibido el escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V., mediante el cual da respuesta a lo solicitado.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en fecha seis del mes de octubre del año dos mil veintidós, se solicitó a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a través del oficio No.- PFPA/25.5/2C.27.1/112-22 se emitiera **Opinión Técnica** sobre informe de los resultados de los análisis del muestreo de suelo realizados en fecha nueve de septiembre del presente año, los cuales fueron llevados a cabo por el Laboratorio EHS LABS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y poder determinar si con eso se da cumplimiento a lo solicitado en la **medida correctiva número 2, 2.1, 2.2. y 2.3** del acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/096-22 de fecha quince de agosto del año en curso en relación a la **irregularidad 3** del mismo documento, con la finalidad de poder continuar con la sustanciación del procedimiento administrativo instaurado en contra de la empresa en comentario. Otorgando respuesta mediante el **oficio No. PFPA/25.2/0036-22**.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa denominada TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V., esta Autoridad emitió en fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas, identificado bajo el oficio No PFPA/25.5/2C.27.1/105-22**, el cual fue legalmente notificado, mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Procuraduría en fecha once del mismo mes y año; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le otorgó un plazo de tres días hábiles, para que si así lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondiente, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Cíviles; hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 18, 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 3 inciso B) fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI, y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, y LV y Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de Julio de dos mil veintidós; PRIMERO párrafo segundo numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, numeral II inciso a) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

sus artículos 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, XIX y XXI, 6, 134 fracciones I, II y V, 135, 136, 160, 161, 162, 163, 163, 165, 166 y 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de igual manera los artículos 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; los artículos 1º fracciones X, y XII), 2º fracciones I, III, IV y X, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, y XXVI, 8º, 16, 22, 68, 69, 70, 72, 77, 101, 104, 105, 106 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como en los artículos 1º, 35, 36, 131, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 149, 148, 149, 150, 151, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 28 de Julio de 2022, la Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio No. PFP/A/018/2022, mediante el cual se nombró a la C. Elva Cricelda Garza Morado en el entonces cargo de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, y Subdelegada de Inspección Industrial de esta Procuraduría, ahora como la Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 28 de Julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Elva Cricelda Garza Morado, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanan, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se despiden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Elva Cricelda Garza Morado en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0234-22, en cumplimiento de la orden de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0234-22, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroja la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita en su momento con el cargo de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León ahora como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número T/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO o "DILACIÓN" a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo



MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección Ambiental

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León

Subdelegación Jurídica

León, "HABILITA" los días a partir de la presente fecha para la prosecución del mismo, con los procedimientos administrativos, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

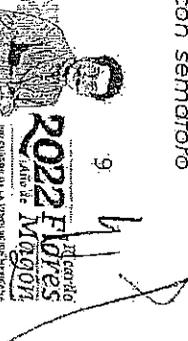
X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picocho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas; para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publicó en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, renunciarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o peticiones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirán efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Los oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentran en entidades con semáforo





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos descentralizados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo, observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y" (Sic)

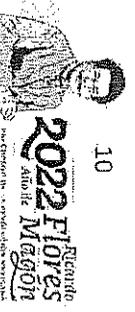
Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANS- ENERGETICOS, S.A. DE C.V., que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

III.- De lo circunstanciado en el acta de Inspección N° P/PA/25.2/2C.27.1/0234-17 de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa TRANS-ENERGETICOS S.A. DE C.V., consisten en:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS
(EMERGENCIA POR VOLCADURA)

IRREGULARIDADES

- * .
- * .
- * .
- * .



de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, de la empresa **ENERGETICOS INTERNACIONALES, S.A de C.V.**, el día 22 de Septiembre de 2017, que provocó la contaminación del suelo con productos, materiales o residuos peligrosos generados por el mismo evento, o por su atención y control... (sic)

En relación al presente numeral, se realiza un recorrido por el área afectada debido a la volcadura de una pipa con placas: 025EW6, propiedad de la empresa **TRANSENERGETICOS, S.A de C.V.**, el C. visitado manifiesta que la volcadura de la pipa se originó debido a que la pipa no transportaba el 100 % su capacidad, y al tomar una curva con pendiente, por inercia la sustancia transportada se cargó hacia la derecha, ganándole el peso a la unidad y provocando así su volcadura, derramando un aproximado de 5,000 lts de la transportado. Afectando un área aproximada de 15 x 15 mts. Alcanzando la vegetación típica de la región.

Es de mencionar que las acciones de emergencia, fueron realizadas por el cuerpo brigadista de la empresa **ENERGETICOS INTERNACIONALES, S.A DE C.V.**, haciendo labores de limpieza de la zona afectada, así mismo los bomberos también de la empresa fueron los encargados de sofocar un incendio que se provocó como derivado de la volcadura de la unidad, con apoyo de PC del Municipio de Cadereyta. Se recuperó parte del material transportado por la pipa volcada, después de las labores para el control y sofocación del incendio, se procedió a retirar suelo el contaminado, almacenándolo en tambo de 200 lts y en tolvas con capacidad de 30 m³ para después darle disposición final.

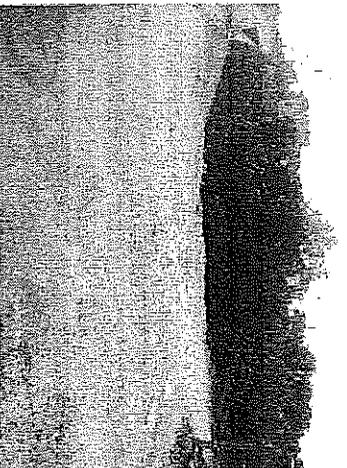
2. Si por caso fortuito o fuerza mayor en la empresa sujeta a inspección, se produjeron o han producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral. Conforme a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante la diligencia se observa territorio raspado, pozos en la tierra y/o excavaciones, esto derivado al retiro de suelo contaminado debido a la volcadura de una pipa propiedad de la empresa **TRANSENERGETICOS, S.A de C.V.**, el pasado 22 de septiembre de 2017. Manifestado por el C. Visitado la sustancia transportada se trató de Combustible Alterno para flama abierta, derramando un aproximado de 5,000 lts de la transportado, así como parte del contenido del tanque de diésel, desconociéndose la cantidad derramada del mismo.

En el lugar, al momento de la visita se percibe un olor a putrefacción y se observa manchas blancas, manifiesta el C. Visitado; esto debido a que días posteriores a la volcadura de la pipa de la empresa **TRANSENERGETICOS, S.A de C.V.**, se suscitó otra volcadura de una unidad propiedad de otra empresa que se desconoce la razón social, en el mismo sitio, derramando grandes cantidades de harina de Maíz, (masaca), cubriendo en su mayor parte el área donde se derramo el Combustible Alterno, que transportaba la unidad de la empresa objeto de la visita.

En relación al área afectada, manifiesta el C. visitado se determinó un área afectada de 15 x 15 m de forma irregular.

Evidencia fotográfica:





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN
DEL MEDIO AMBIENTE

PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN
DEL MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

3. En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si la empresa sujeta a Inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y, en su caso, la empresa que preste el servicio, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

V. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
Referente a esta Fracción, Manifiesta el C. Visitado que para contener el material derramado y minimizar o limitar su dispersión se esparcieron sobre lo derramado musgo absorbente.

VI. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
Referente a esta Fracción, Manifiesta el C. Visitado que se dio aviso a la Procuraduría el mismo día de la

voladura.

VII. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y
Referente a esta Fracción, Mencionar el C. Visitado que las labores de limpieza se llevaron a cabo de manera inmediata, a minutos después de la voladura de la pipa propiedad de la empresa sujeta a inspección.

VIII. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Referente a esta Fracción, Manifiesta el C. Visitado que aún no se ha efectuado la caracterización del sitio, y por ende las acciones de remediación correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, V, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias de: Las medidas inmediatas realizadas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión, recolección y limpieza del sitio; ejecución de las medidas que le hubieren impuesto las autoridades competentes en su caso, evidencias del inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes, debiendo proporcionar copia simple de dichas evidencias, de forma impresa y/o de manera electrónica.

Referente a la presente, el C. Visitado exhibe secuencia fotográfica de las acciones efectuadas durante y posterior a la contingencia. (anexo copia simple)

14. Si la empresa sujeta a inspección formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y V y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el escrito por el cual formalizó el aviso inmediato o que se hizo hecho referencia.

En relación al presente numeral, el C. Visitado hizo llegar a la Procuraduría con fecha de recibido del día 19 de Octubre de 2017, tanto la formalización del aviso, como el aviso inmediato del evento suscitado. Asimismo, el C. Visitado que el día del evento presentó el aviso inmediato ante la procuraduría, sin embargo, se les sugirió que no fuese entregado hasta que se determinará si la autoridad competente sería la ASEA o PROFEPA.

15. Que el establecimiento no use residuos peligrosos, tratados o sin tratar, para recubrimiento de suelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación a la presente, se observa que se llevó a cabo un recubrimiento parcial del suelo; manifiesta el C. Visitado, esto por motivos de seguridad para evitar que quedara inestable el declive del terreno.

4. Si la empresa sujeta a inspección, elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el estudio de caracterización, debiendo proporcionar copia simple del mismo de forma impresa y/o de manera electrónica.

Al momento de la diligencia, se le cuestiona al C. visitado si cuenta con estudios de caracterización, a lo que el C. visitado manifiesta no contar con ellos.

5. Si la empresa sujeta a inspección, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación. De conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 132, 133, 134, 135 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple de dichos programas, de forma impresa y/o de manera electrónica, así como de la constancia de recepción debidamente firmada y sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación al presente numeral, se le cuestiona al C. visitado si la empresa TRANSENERGETICOS, S.A de C.V., presentó ante la SEMARNAT su programa de remediación del sitio contaminado por la liberación del residuo Combustible Alterno Para Flama Abierta y diésel a lo que el C. visitado manifiesta que no se ha presentado.

6. Que el establecimiento no haya realizado el lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lavados y corrientes de aguas generados; que no haya mezclado suelos contaminados con suelos no contaminados con el propósito de dilución; que no haya extraído o removido suelos contaminados y residuos peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos; y que no haya aplicado en el sitio oxidantes químicos, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al momento de la diligencia, no se observa que se haya realizado el lavado de suelos en el sitio del derrame por medio de dispositivos hidráulicos. Se observa en la mayor parte del área afectada una capa de harina de maíz, sin embargo; según el C. visitado, esto debido a una volcadura de una empresa ajena a esta diligencia, que se dio en el mismo sitio de la volcadura de la unidad de la empresa sujeta a inspección.

7. Que los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos reúnan las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo; las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y riesgos y problemas de salud, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En relación al presente numeral, manifiesta el C. visitado que esto será dependiendo a los resultados de la caracterización.

8. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al momento de la diligencia se le cuestiona al C. visitado si cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la SEMARNAT, a lo que el C. visitado manifiesta no contar la solicitada.

9. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del resolutive emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurisdica

Al momento se le cuestiona al C. visitado si cuenta con la resolución de la SEMARNAT donde se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación, a lo que el C. visitado manifiesta no contar con dicha resolución, debido a que aún no se tiene el programa de remediación.

10. Verificar si el mismo cuenta con uno o más de las Autorizaciones, según sea el caso que le apliquen de acuerdo con el artículo 50 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

En relación al presente numeral, manifiesta el C. visitado que la empresa TRANSENERGÉTICOS, S.A. de C.V., lleva a cabo actividades de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros, sin embargo al momento de la visita no es posible exhibir la Autorización correspondiente.

11. Si la empresa sujeta a inspección, en el caso de haber realizado actividades de extracción del suelo contaminado, verificar si cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado a disposición final" en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV, 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporción el copia simple de los manifiestos exhibidos.

Referente a la presente, se le cuestiona al C. visitado si cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado a disposición final" en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. A lo que el C. visitado manifiesta no contar con ellos al momento de la visita y agrega que hará uso de los 5 días hábiles después del cierre del acta, que la ley le otorga para hacer llegar a la Procuraduría lo solicitado..."(sic)

Que derivado de la Emergencia suscitada por la volcadura de una pipa con placas [REDACTED] que transportaba Combustible Pasado, unidad propiedad de la empresa TRANS-ENERGÉTICOS S.A. DE C.V., la cual se encuentra dentro del grupo de ENERGÉTICOS INTERNACIONALES S.A. DE C.V., donde el personal se encontraba en el lugar llevando a cabo labores de limpieza del derrame de un aproximado de 5,000 litros de la sustancia combustible pasado, afectado a un área aproximada de 50 x 20m, de lo cual se desprenden, las **IRREGULARIDADES** siguientes:

IRREGULARIDAD No. 1.- No acredita ante esta autoridad, que dio Aviso de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, sobre la volcadura de una pipa con placas [REDACTED] que transportaba combustible alterno, lo cual se originó debido a que la pipa no transportaba al 100 % su capacidad, y al tomar una curva con pendiente, por inercia la sustancia transportada se cargó hacia la derecha, ganándole el peso a la unidad y provocando así su volcadura, derramando un aproximado de 5,000 lts de lo transportado, afectando un área aproximada de 50 x 20m alcanzando la vegetación típica de la región, señalando el visitado que se dio aviso a la Procuraduría el mismo día de la volcadura, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

Que en atención a lo anterior, se presentó en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el documento siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión en blanco y negro del formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, Aviso Inmediato PROFEPA-03-017-A, con acuse de recibo ante

esta autoridad el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual se realiza el aviso inmediato.

Respecto de esta probanza, dígaselo al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa TRANS-ENERGETICOS S.A. DE C.V.**, que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 130, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA la irregularidad identificada con el número 1**, toda vez que analizado los autos del expediente en que se actúa se desprende que la empresa presenta el Aviso Inmediato PROFEPA-03-017-A en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en fecha **posterior** al acta practicada en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, y antes de la visita de inspección realizada en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, tomando en consideración que el evento fue sucitado en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

IRREGULARIDAD No. 2: No acreditó ante esta autoridad, que **formalizó el aviso inmediato** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que el C. visitado hizo llegar a la Procuraduría con fecha de recibido del día 19 de octubre de 2017, tanto la formalización, del aviso, como el aviso inmediato del evento suscitado, argumentando que el día del evento presento el aviso inmediato ante la Procuraduría, sin embargo, se les sugirió que no fuese entregado hasta que se determinara si la autoridad competente sería la ASEA o PROFEPA, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69, 70, 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en atención a lo anterior, se presentó en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete el **documento** siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión en blanco y negro del Formato de aviso de derrames, filtraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, Formalización de aviso PROFEPA-03-017-B, con acuse de recibo ante esta autoridad el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual se formaliza el aviso inmediato.

Respecto de esta probanza, dígaselo al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa TRANS-ENERGETICOS S.A. DE C.V.**, que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 130, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA la irregularidad identificada con el número 2**, toda vez que analizado los autos del expediente en que se actúa se desprende que la empresa presenta el formato de formalización de aviso PROFEPA-03-017-B en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en fecha **posterior** al acta practicada en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, y antes de la visita de inspección realizada en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, tomando en consideración que el evento fue sucitado en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

*

*



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

MEDIDA CORRECTIVA No. 1: Deberá acreditar ante esta autoridad que el

recurso de contaminación de suelo que realizó en el área de afectación; se encuentre libre de contaminantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Que en atención a lo anterior, mediante escrito presentado el día quince de septiembre de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

Respecto al presente numeral, manifiesto que, la tierra que se colocó en el área del suelo afectado, se entregó al propietario al de la localidad y conforme a la topografía del sitio donde ocurrió el derrame; además, previo de las obras de relleno del suelo y nivelación de la superficie de la construcción de la planta de Terminales Estéreo S. de RL de CV.

(empresa propiedad de nuestro corporativo), dicha planta se usó en las coordenadas:

Zona 14R, DATUM WGS84

X = 390341, Y = 2629336

La empresa se ubica en el Km. 4A del Libramiento Murfrees Dominguez, Cd. Gómez Cadereyta Jiménez, Nueva León

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 144 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que al pie de la letra dice:

Artículo 144.- En la ejecución de las actividades de remediación de áreas contaminadas por emergencias por causas ambientales, se observarán los siguientes criterios:

VI. En caso de que al suelo contaminado se le haya dado un uso confiamiento, el sitio deberá ser monitoreado con regularidad al día de la finalización y operación de la construcción del sitio.

IRREGULARIDAD No. 3.- No acreditó ante esta autoridad, que el inspeccionado elaboró y cuenta con el estudio de caracterización del sitio, todo vez que al momento de la visita el inspeccionado manifestó no contar con ellos, infringiendo lo previsto en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

Al respecto, se impuso como MEDIDA CORRECTIVA Número 2 la siguiente: "2.- que el inspeccionado elaboró y cuenta con el estudio de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos..."(SIC)"

Que en atención a lo anterior, mediante escrito presentado el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente:

Come es del conocimiento de esta Autoridad el día 22 de septiembre del presente año tuvo lugar una vedadura de una Unidad (Placa No. 02556V) que transporta Combustible Alterno para Planta Automóvil, al tener conocimiento la empresa del siniestro, debido a rastros señalados con que se cuenta, se procedió a solicitar el servicio provocado por el Diesel del tractor y a su vez trasladar parte del combustible transportado, derivándose aproximadamente 5,000 litros, procediéndose a colocar un jugo absorbente para detener el derrame, por otra parte, se procedió al traslado del combustible alterno a otra unidad y respecto al suelo contaminado se procedió a retirarlo en tambores metálicos y la tierra contaminada fue recogida por un tractor y mediante un camión se transportó a una zona metélica (se anexa reporte fotográfico) para entregarlo a una empresa que nos da servicio de recolección y transporte de Residuos Peligrosos para depositarlo a un Centro de Aceptación autorizada, según se desprende de las copias fotostáticas de las manifestaciones debidamente cedidas por personal de esta Delegación que se anexan en los que se detallan el residuo y las cantidades recogidas de tierra contaminada. De este percance como conocimiento los Inspectores de la Delegación de la PROFEPA según se desprende de la propia fotostática del área leononesa.

Con respecto al Acta de Inspección No. PFP/25/2/C.27/1/0324-17 de fecha 20 de octubre del presente año y a efecto de cumplir con los incisos del Artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos se procedió a solicitar el incendio y a su vez trasladar el contenido del tanque a otra unidad como lo indica el inciso No. 1.

En cuanto al inciso No. 2 se procedió a ejecutar las medidas preventivas de limpieza consistentes en recoger el suelo contaminado mediante un traseco y depositarlo en un tamión que lo llevo a una tolva y posteriormente se envió a un centro de acopio como se demuestra con los manifiestos que se anexan, debo aclarar que personal de esta Delegación estuvo presente el mismo día del siniestro indicando que se tenía que avisar a la ASSEA para que esta Agencia determinara que autoridad debía tener conocimiento del aviso en consecuencia nos comunicamos con la ASSEA y nos indicó que la PROFEPA es la indicada.

Debo mencionar que posteriormente el siniestro de nuestra unidad se presentó otro siniestro en el mismo lugar y el producto derramado consistió en harina de maíz (maaseca) que cubrió el área impactada y sus alrededores, según se comprueba con la evidencia fotográfica que aparece en el Acta de Inspección y con las fotografías que anexamos de este siniestro.

A efecto de cumplir con el inciso III del artículo 130 respecto a la caracterización del área contaminada comunicamos que el día 16 de noviembre del presente año se llevaron a cabo el muestreo por personal de laboratorio EHS Labs de México S.A de CV, debidamente acreditado ante la EMA y PROFEPA por lo que agradeceremos que personal de esta Delegación este presente a efecto de cumplir con este requisito.

Anexando lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en dos impresiones a color de fotografías, tomadas al momento de la emergencia.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de cuatro Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción con folios números 138169, 138043, 138478, y 137085 mediante los cuales dispuso los residuos peligrosos siguientes: Lodos de hidrocarburos (8), Tierra contaminada con hidrocarburos (8), Guantes, trapos y estopas contaminadas con hidrocarburo (6); mediante la empresa transportista y Destinataria, Recolecciones Ecológicas, S.A. de CV.

Que en seguimiento a lo anterior, mediante escrito presentado el día **veinte de diciembre de dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente:**

"Por este medio informo que el día 16 de noviembre del año en curso, se realizó el muestreo de caracterización del sitio de la volcadura de la unidad de nuestra empresa TRANSENERGÉTICOS, S.A. DE C.V., a la altura del km. 7.5 de la Carretera Estatal No. 9, Cadereyta-Allende, Comunidad El Castillo, Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en el hecho del arroyo, realizado por el Laboratorio EHS LABS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., por lo que en seguimiento al expediente PFP/25/2/C.27/1/0234-17, hago entrega de los resultados del muestreo de caracterización del sitio.

Así también le informo que con fundamento en los Artículos 68, 69 y 77 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LPGRI); 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y 132, 133, 134, 135, 137, 138, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la LPGRI, se realizará el trámite de Propuesta de Plan de Remediación para su validación ante la SEMARNAT..."(Sic.)

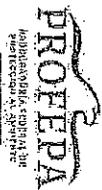
Anexando lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copia simple del Informe de resultados del muestreo realizado en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, llevado a cabo por el personal autorizado del Laboratorio EHS LABS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en el sitio ubicado en Carretera Cadereyta-

En ese orden de ideas, mediante escrito presentado el día **quince de septiembre de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:**



MEDIO AMBIENTE
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Respecto al presente numeral, es de señalar que mi representada **LLEVO A CABO LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** para hacer frente a la emergencia, a efecto de no poner en riesgo la salud de la población o el medio ambiente:

- Recuperación del hidrocarburo en forma líquida acumulado en la superficie del terreno;
- Retiro del suelo contaminado (impregnado) con hidrocarburo y disposición del mismo como residuo peligroso;
- Disposición del suelo retirado con manejador autorizado,
- Colocación de suelo nuevo, producto de material retirado por construcción de rasantes de las obras de construcción de la planta No. 3 (Terminales Energet, S. de R.L. de C.V., en el área del boquete resultante del suelo retirado, lo anterior debido a que es una zona de paso de peatones y vehículos y para evitar

desestabilizar el talud del mismo y ante la inminente llegada de temporada de lluvias.

Dichas actividades se asentaron en escrito emitido por TRANS-ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V., fechado 26 de octubre y recibido en esa Dependencia el 27 de octubre de 2017.

Las labores anteriores quedaron evidenciadas parcialmente en el Acta circunstanciada levantada el día 22 de septiembre de 2017 por personal de la PROFEPA.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que indica:

Fracción I.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que presta el servicio deberá: I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar y limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;

Anexando lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la impresión a color de la Cadena de Custodia del Laboratorio EHS LABS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. de número de folio 291937.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la factura expedida por el Laboratorio EHS LABS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. hacia la empresa TRANS-ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, de Número 19-1-046D-09 para la empresa RECOLECCIONES ECOLÓGICAS, S.A. DE C.V., la cual es expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la Autorización para el reciclaje de residuos peligrosos hacia la empresa denominada ASFALTOS ENERGEX S.A. DE C.V. con número de autorización 19-IV-15-15 de fecha veintidós de mayo del dos mil quince.

Por último, mediante escrito presentado el día tres de octubre de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

Avanzada a: Brigada Urbana y Contaminación Ambiental, Federal, 2º Piso, Ciudad Luján, Estación de Nuevo León, C.P. 66000, Teléfono: (52) 8334-6391 www.gob.mx/profepa



19/10/17
2022
19 de Octubre
2017

En alcance a nuestro escrito RA-300-2022 de fecha 14 de septiembre de 2022 y recibido en esa Procuraduría el 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se dio respuesta a las medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento emitido mediante oficio PFP/AT25.512C/27.10234-22 de fecha 15 de agosto de 2022, dentro del expediente administrativo No. PFP/AT25.512C/27.10234-17, anexo resultados de muestra realizado el día 9 de septiembre del año en curso por personal del Laboratorio EHS LABS DE MEXICO, S.A. DE C.V. (Anexo 1), en el cual se tomaron 2 muestras (la primera a 30 cms de profundidad y la segunda a 80 cm de profundidad) en el área que resultó afectada por la contaminación del combustible alterna, misma que se ubica en las coordenadas UTM:

X = 369538 Y = 202317 DATUM WGS84 ZONA 14R

Siendo este el mismo sitio donde se realizó el muestreo comprobatorio efectuado por el EHS LABS DE MEXICO, S.A. DE C.V. en fecha del 16 de noviembre de 2017.

Los resultados devueltos indican que los niveles de concentración de los siguientes hidrocarburos se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-139-SEMARVAT/SSA1-2012. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la explotación de hidrocarburos para la remediación, como se observa a continuación:

Grupo de Hidrocarburos: HAPs

Tabla con 4 columnas: Identificación de la muestra, Método analítico, Resultado (ppb/B), Límite de suelo Agrícola (ppb/B). Incluye datos para BTEX y PAHs.

Resultados analíticos de hidrocarburos de Fracción Arocloro

Tabla con 4 columnas: Identificación de la muestra, Método analítico, Resultado (ppb/B), Límite de suelo Agrícola (ppb/B). Incluye datos para PCBs.

Resultados analíticos de hidrocarburos de Fracción Pesada

Tabla con 4 columnas: Identificación de la muestra, Método analítico, Resultado (ppb/B), Límite de suelo Agrícola (ppb/B). Incluye datos para HCHs y HCBs.

Resultados analíticos de hidrocarburos Arocloro y Fracción Pesada

Tabla de datos analíticos con múltiples columnas para diferentes tipos de hidrocarburos y sus resultados.

Tabla de datos analíticos con múltiples columnas para diferentes tipos de hidrocarburos y sus resultados.

Cabe mencionar que el Laboratorio EHS LABS DE MEXICO, S.A. DE C.V. se encuentra debidamente acreditado ante la SEMAR, por lo que deberá darse mérito valor prestativo a los resultados del muestreo realizado al presente. Queda pendiente del año en curso, para esta se anexa al presente escrito la Resolución emitida por la Unidad Ejecutiva de Acreditación, a 01 de mayo de 2022 (Anexo 2).

Por lo anterior, y en alcance a la respuesta que se emitió en el punto 12.1 del Acuerdo de Emplazamiento antes mencionado, dictado a que los resultados del muestreo indican que se encuentran valores dentro de los LMP establecidos en la NOM-139-SEMARVAT/SSA1-2012. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo de contaminación y autorizaciones para la remediación, en los sitios donde se encuentran afectadas las áreas de su H. Dependiendo para que con la información que se está proporcionando mediante los reportes generados por la Unidad Ejecutiva de Acreditación, A.C. y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Al tomar un resultado dentro de los límites máximos permisibles no será necesario realizar los rastreos que se encuentran contemplados en el artículo 61 de la Ley de la materia en materia de suelos que se señalan a continuación:

- 2. Efectuar acciones correctivas para la remediación.
3.1 En el caso de que la concentración de hidrocarburos en el vector por muestreo de suelo presenten niveles de contaminación que excedan los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-139-SEMARVAT/SSA1-2012, no serán necesarios los rastreos de remediación.

Y por lo tanto tampoco será necesario realizar lo siguiente:

- El estudio de caracterización del sitio.
El o los programas de remediación del sitio contaminado para la preservación ante la Secretaría (SEDEARMA).
La evaluación y aprobación de la propuesta de remediación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IRREGULARIDAD No. 3.1: No acreditó ante esta autoridad, que el inspeccionado presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación del sitio contaminado por la liberación de materiales

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFPA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

o residuos peligrosos, toda vez que al momento de la visita el Inspeccionado manifestó haber presentado el programa de remediación del sitio contaminado por la liberación del residuo Combustible Alterno para flama abierta y diésel; infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Al respecto, se impuso como **MEDIDA CORRECTIVA Número 2.1** la siguiente: "2.1.- *Deberá acreditar ante esta autoridad, que el inspeccionado presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación del sitio contaminado por la liberación de materiales o residuos peligrosos; ... (sic.)*"

Que en atención a lo anterior, mediante escrito presentado el día quince de septiembre de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

Referente a este numeral, le informo que a la fecha del presente escrito no se ha presentado el programa de remediación del sitio contaminado, debido a que durante y después de ocurrido el derrame nos abocamos a realizar las medidas de urgente aplicación que consistieron: en retiro del suelo contaminado con hidrocarburo, el muestreo comprobatorio de los niveles de contaminación y el retiro del boquete ocasionado por el retiro del suelo contaminado (con suelo extraído de sitio en construcción), dichas actividades se realizaron ante la inminente llegada de la temporada de lluvias y por ser dicha zona, paso de acceso de personas y vehículos.

Es de señalar que, a la fecha contamos con los resultados del muestreo inicial y estamos en espera de los resultados de otro muestreo que anexa cadena de custodia del laboratorio y factura por servicio. Anexo 1) realizado la semana anterior de manera interna, en el mismo punto donde se realizó el muestreo inicial comprobatorio y que de acuerdo al análisis realizado, se obtuvieron valores por encima del Límite Máximo Permisible (LMP) para establecer las medidas y el curso a seguir en caso de que los resultados estuvieran por encima del LMP establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y inspecciones para el muestreo de caracterización y especificaciones para la remediación.

Por lo que en caso de que se obtengan resultados dentro del LMP establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y inspecciones para el muestreo de caracterización y especificaciones para la remediación, se procederá a realizar un muestreo final comprobatorio con previa investigación al personal de su H. Dependencia para que den fe del muestreo, de conformidad a lo establecido en la norma mencionada.

Sin embargo, si con los resultados se obtienen valores fuera del límite máximo permisible establecidos en la norma mencionada, se procederá a llevar a cabo:

- * El estudio de caracterización del sitio.
- * El o los programas de remediación del sitio contaminado para la presentación ante la Secretaría (SEMARNAT).
- * La evaluación y aprobación de la propuesta de remediación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- * Y demás ordenamientos aplicables en el reglamento y leyes aplicables para sitios contaminados.

En razón de lo anterior, solicitamos se nos conceda una prórroga de tiempo, para que de acuerdo a los resultados obtenidos del análisis de las muestras, podamos establecer un plan del cumplimiento en basado en dicho resultado.

IRREGULARIDAD No. 3.2: No acreditó ante esta autoridad, que el C. visitado cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita el inspeccionado manifestó no contar con lo solicitado; infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto, se impuso como **MEDIDA CORRECTIVA Número 2.2** la siguiente "2.2.- Deberá acreditar ante esta autoridad; que el C. visitado cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.;" (Sic.)

Que en atención a lo anterior, mediante escrito presentado el día quince de septiembre de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

En referencia al presente numeral, le informo que, a la fecha del presente escrito, no se cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo antes mencionado en el numeral anterior 2.1.

IRREGULARIDAD No. 3.3: No acreditó ante esta autoridad, que la empresa sujeta a inspección cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, toda vez que al momento de la visita, el inspeccionado manifestó no contar con dicha resolución, esto debido a que no se tiene el programa de remediación; infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto, se impuso como **MEDIDA CORRECTIVA Número 2.3** la siguiente: "2.3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que la empresa sujeta a inspección cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta ..." (Sic.)

Que en atención a lo anterior, mediante escrito presentado el día quince de septiembre de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

Referente al presente numeral, le informo que a la fecha de presentación del presente escrito, no se ha obtenido la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminación establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, por lo antes mencionado en el numeral anterior 2.1.

Que en cuanto a las probanzas y manifestaciones antes descritas, respecto de las **IRREGULARIDADES NÚMEROS 3, 3.1, 3.2 y 3.3, y MEDIDAS CORRECTIVAS NÚMEROS 2, 2.1, 2.2 y 2.3**, se solicitó **opinión técnica** mediante oficio número PFP/A/25/S/2C-27.1/012-2022, de lo cual se emitió el oficio número PFP/A/25/2/0036-22, en el cual se concluye lo siguiente:

... Como antecedentes:



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
Protección y Fomento Ambiental

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

- En fecha del 22 de septiembre del 2017, se produce un accidente vital en el cual se ve involucrada una unidad de la empresa TRANS-ENERGETICOS, S.A DE CV, derramando un aproximado de 5,000 L de combustible cisterno para flama abierta.
 - En fecha del 20 de octubre del 2017, personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realiza visita de inspección en materia de contaminación de suelos a la empresa TRANS-ENERGETICOS, S.A DE CV.
 - En fecha del 16 de noviembre del 2017, personal de la PROFEPA acude al lugar del sitio contaminado para constatar muestreo de suelo contaminado por combustible cisterno para flama abierta, bajo la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.
 - En fecha del 03 de octubre del 2022, la empresa TRANS-ENERGETICOS, S.A DE CV, hace llegar a esta dependencia federal, un escrito adjuntando los resultados obtenidos de muestreo de suelo realizado el día 09 de septiembre del 2022.
- Al respecto, y analizando la documentación proporcionada, se determina lo siguiente:
- Que derivado de las acciones de limpieza y recolección de material contaminado, la empresa TRANS-ENERGETICOS, mediante manifestos de entrega transporte y recepción, acredita la disposición de 68.4 ton de tierra contaminada con hidrocarburos, 2.08 ton de lodos con hidrocarburos y 240 kg de guantes, trapos y estopos contaminados con hidrocarburos.
 - Transportista: RECOLECCIONES ECOLÓGICAS, S.A DE CV, con autorización SEMARNAT/19-1-046D-09
 - Destinatario: RECOLECCIONES ECOLÓGICAS, S.A DE CV, con autorización SEMARNAT/19-11-002D/16
 - Que los resultados enviados a esta delegación indican en el punto 1 y el duplicado del punto 1, se encuentran por encima de los Límites Máximos Permisibles por la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, por el método analítico NMX-AA-134-SCFI-2006, fracción pesada a base seca.
 - Que el laboratorio "EHS LABS DE MEXICO, S.A DE CV" fueron los encargados del análisis de las muestras y cuenta con acreditación ante la EMA No. R-0062-006/12
 - Que el C. José Manuel Díaz González, es Signatario Autorizado por la EMA, para la toma de muestras bajo la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, sin embargo el C. Aldo Iván Morales T. que es el responsable de la toma de muestras no aparece en la aprobación PROFEPA.
 - Que el laboratorio "EHS LABS DE MEXICO, S.A DE CV" cuenta con Aprobación de PROFEPA **vigente a la fecha que se llevo a cabo el muestreo con No. PFPA-APP-LP-RS-007MS/2015**, para la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.
 - Que en los resultados de los análisis recibidos por PROFEPA respecto a muestreo realizado el 09 de septiembre del 2022, a los 02 puntos que resultaron fuera de especificaciones, se observan debajo de los Límites Máximos Permisibles establecidos por la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, siendo el mismo laboratorio antes mencionado (EHS LABS DE MEXICO, S.A DE CV), sin embargo, durante este muestreo no estuvo presente personal de la PROFEPA para constatar que el muestreo se haya llevado a cabo conforme al Plan de muestreo diseñado.
 - Que según la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, que establece los "límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lodos" para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", en el numeral 7.1 indica que el plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico.
 - Que para el muestreo realizado en fecha del 09 de septiembre del presente año, la empresa TRANS-ENERGETICOS, S.A DE CV, no envió aviso, invitación ni plan de muestreo de la toma de muestras realizado en la fecha antes mencionada, para el primer muestreo realizado (en fecha del 16 de noviembre del 2017), si presentá plan de muestreo, sin embargo carece de:
 - o El tipo de muestreo (aleatorio, aleatorio simple, sistemático, estratificado, entre otros)
 - o Los planos geográficos en coordenadas UTM, tamaño del plano mínimo 50 cm x 90 cm, en los cuales se indique la superficie del polígono del sitio, la ubicación de puntos de muestreo, las vías de acceso al sitio, así como edificaciones y estructuras en el sitio.
 - o En cuanto al procedimiento de lavado de equipo habrá que solicitárs dado a que menciona que se realiza conforme un procedimiento interno.
 - o Y el registro de desviaciones en el sitio, indicando "en caso que aplique".

CONCLUSION:

Se determina que según lo presentado por la empresa TRANS-ENERGETICOS, S.A DE C.V. ante esta autoridad, posterior a la realización de 02 muestreos bajo la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, que establece los Límites Máximos Permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización, y especificaciones para la remediación, la zona afectada por el incidente ocurrido el día 22 de septiembre del 2017 actualmente se encuentra libre de contaminantes, sin embargo al no acudir personal de PROFEPA al segundo muestreo de suelo, no se puede garantizar el cumplimiento del mismo, cuando a que la empresa no envía plan de muestreo, únicamente envía los resultados. Por otra parte, si bien es cierto que según lo establecido en el punto 81 de la Norma Oficial Mexicana bajo la cual se elaboraron los muestreos, no es necesario realizar trabajos de remediación en caso de no exceder los límites máximos permisibles que en la misma norma se establecen, si es necesario presentar un estudio de caracterización del sitio contaminado..."(sic)

En ese orden de ideas, respecto de las irregularidades identificadas con los números 3, 3.1, 3.2 y 3.3, y MEDIDAS CORRECTIVAS NÚMEROS 1, 2, 2.1, 2.2 y 2.3 presentó diversas probanzas, las cuales ya fueron descritas, por lo que dígaselo al C. Representante y/o Aposedado Legal de la empresa TRANS-ENERGETICOS S.A. DE C.V., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA las irregularidades identificadas con los números 3, 3.1, 3.2 y 3.3, ni las MEDIDAS CORRECTIVAS NÚMEROS 1, 2, 2.1, 2.2 y 2.3**, las cuales están relacionadas con las irregularidades ya citadas, toda vez que analizados los autos del expediente en que se actúa, se desprende que, según lo presentado ante esta autoridad por la empresa TRANS-ENERGETICOS, S.A DE C.V., posterior a la realización de 02 muestreos bajo la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, que establece los Límites Máximos Permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, la zona afectada por el incidente ocurrido el día 22 de septiembre del 2017 actualmente se encuentra libre de contaminantes, sin embargo, al no acudir personal de PROFEPA al segundo muestreo Interno de suelo, no se puede garantizar el cumplimiento del mismo, aunado a que la empresa no envía plan de muestreo, únicamente envía los resultados, entonces, si bien es cierto que manifiesta que en días posteriores señalará fecha para un muestreo final comprobatorio, lo cierto es que si era necesario presentar un estudio de caracterización del sitio contaminado conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 dentro de la propuesta de remediación presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su aprobación.

Sin embargo, se toma en consideración que el día del evento, se realizaron las acciones de limpieza y recolección de material contaminado, donde la empresa TRANS-ENERGETICOS S.A DE C.V., mediante manifiestos de entrega, transporte y recepción, acredita la disposición de 68.4 ton de tierra contaminada con hidrocarburos, 208 ton de lodos con hidrocarburos y 240 kg de guantes, trapos y estopas contaminados con hidrocarburos.

- o Transportista: RECOLECCIONES ECOLÓGICAS, S.A DE C.V, con autorización SEMARNAT:19-I-046D-09
- o Destinatario: RECOLECCIONES ECOLÓGICAS, SA DE C.V, con autorización SEMARNAT:19-II-002D-16

Por lo que no hay acciones pendientes por realizar. Ahora bien, por cuanto hace a acreditar ante esta autoridad que el recubrimiento parcial de suelo que realizó en el área de afectación, se encuentre libre de contaminantes, es de señalar que si bien es cierto manifiesta que la tierra que se colocó en el área del suelo extraído, es material semejante al de la localidad y conforme a la topografía del sitio donde ocurrió el derrame, la cual proviene de las obras de retiro de suelo y nivelación de la superficie de la construcción de la planta de Terminales Energetex S. de R.L. de C.V., y que esto se realizó atendiendo lo dispuesto en el artículo 149 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al respecto se desprende que no



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

obra en autos del expediente, prueba alguna que haya exhibido la inspeccionada para subsanar o desvirtuar lo antes señalado, de conformidad con los artículos 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IRREGULARIDAD No. 4.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización de transporte de residuos peligrosos** para el derramado combustible alterno, toda vez que el C. Inspeccionado manifestó que la empresa TRANS-ENERGETICOS, S.A. de C.V. lleva a cabo actividades de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros, sin embargo al momento de la visita no le es posible exhibir la Autorización correspondiente infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción I, en contravención con lo establecido en el artículo 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos.

Al respecto, se impuso como **MEDIDA CORRECTIVA Número 3** la siguiente "3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización de transporte de residuos peligrosos provenientes de terceros para el combustible alterno**;" (Sic.)

Que en atención a lo anterior, mediante escrito presentado el día quince de septiembre de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

Referente a este numeral, le informo que contamos con un permiso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de la empresa Astaltos Energex, S.A. de C.V., bajo No. autorización 19-IV-15-12, la cual se anexa en esta acta (Anexo 3), para el reciclaje del aceite gastado y obtener el producto denominado combustible alterno, el cual está compuesto de una mezcla de una fracción ligera o pasada condensada, obtenida a partir del craqueo térmico del aceite gastado, previamente filtrado, mezclado con combustible o diésel lo que permite que tenga un poder calorífico

mayor que el que posee el aceite gastado por sí solo, por lo anterior, el combustible alterno se maneja como materia prima, no como residuo; ahora bien, de acuerdo a las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

XXVI. Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

XXIX. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;

XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que las contengan peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y sueltos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otro sitio, de conformidad con lo que se establezca en esta Ley;

*
*
*

Atestada en mérito a lo que se expone y de conformidad con el artículo 2º Párrafo Único de la Ley General de Procedimientos Civiles, C. P. Estado de Nuevo León, a las 10:00 horas del día 15 de septiembre de 2022, en la ciudad de San Nicolás de los Garza, Coahuila de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza.

25

Ricardo Flores Magón
Procurador de Justicia
del Estado de Nuevo León

Y de los artículos:

Artículo 15.- La clasificación de un residuo como peligroso, se establecerá en las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar sus características, que incluyan los listados de los mismos y fijen los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos, con base en los conocimientos científicos y las evidencias acerca de su peligrosidad y riesgo.

Artículo 17.- Los residuos de la industria minera-metalúrgica provenientes del minado y tratamiento de minerales tales como jales, residuos de los palios de lixiviación abandonados, así como los metalúrgicos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales, que se definan en forma genérica en el reglamento según lo estipulado en el artículo 7 fracción II de esta Ley, son de regulación y competencia federal. Podrán disponerse finalmente en el sitio de su generación; su peligrosidad y manejo integral, se determinará conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables, y estarán sujetos a los planes de manejo previstos en esta Ley. Se exceptúan de esta clasificación los referidos en el artículo 19, fracción I de este ordenamiento.

Artículo 31.- Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechan y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente: I. Aceites lubricantes usados:

II. Dispositivos orgánicos usados; III. Convertidores catalíticos de vehículos automotores; IV. Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo; V. Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio; VI. Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio; VII. Aditivos que contengan mercurio, cadmio o plomo; VIII. Escombros; IX. Plásticos; Y sus envases que contengan remanentes de los mismos; X. Componentes orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados...[sic]

Definiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Identificación de Residuos Peligrosos

Artículo 35.- Los residuos peligrosos se identificarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Los que sean considerados como tales de conformidad con lo previsto en la Ley;

II. Los designados con las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:

a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: toxicidad, reactividad, volatibilidad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por tipo de agente específico y no específicos por ser producidos, usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechan o por tipo de residuo sujeto a disposiciones particulares de manejo

La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confiere peligrosidad a dichos residuos; y

b) Categorías de caracterización y manejo que impliquen un riesgo al ambiente por toxicidad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; y

III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del palanqueo, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubieran estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados;

Los residuos peligrosos listados por alguna categoría de toxicidad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que regulen dichos residuos.

Artículo 36.- Las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar las características de peligrosidad de un residuo,



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

considerar que no sólo las emisiones y procesos de producción química y térmica, sino el comportamiento ambiental que el generador tenga de sus propios residuos, en este caso el generador la manifestará dentro del plan de manejo.

Artículo 27.- La determinación de un residuo como peligroso basará en el comportamiento específico del generador, según para aquellos residuos: derivados de procesos o de la mezcla de residuos peligrosos con cualquier otro material, o residuo, si con base en el comportamiento observado de su residuo, el generador determina que alguno de sus residuos no es peligroso, ello no lo exime del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 28.- Aquella material que en un momento de almacenamiento en materia térmica, intermedias y ya producido terminado, así como las de proceso producido, que son susceptibles de convertirse en residuos peligrosos, no se beneficiarán ni serán peligrosos en sí.

Cuando estos materiales no sean reintegrados a su proceso productivo y se desieren, deberán ser caracterizados y se considerará que el residuo peligroso ha sido generado y se envolverá sujeto a regulación.

Artículo 29.- Cuando exista una mezcla de residuos líquidos para peligrosos o caracterizados como tales por su toxicidad, con otros residuos, aquella será peligrosa.

Cuando exista un proceso se lleva a cabo una mezcla de residuos que crea características como peligrosas, por su corrosividad, reactividad, toxicidad o inflamabilidad, y será considerada como caracterizada, será considerado como peligroso sujeto a condiciones particulares de manejo.

Artículo 30.- La mezcla de varios o de residuos peligrosos, líquidos será considerada como residual peligroso, y se manejará como tal cuando se transiera.

Los residuos peligrosos, que se encuentran mezclados en todos los casos de mezcla de materiales de uso doméstico por la actividad doméstica, deberán ser caracterizados y cumplir las condiciones particulares de manejo que les sean aplicables y los demás disposiciones jurídicas de la materia.

En la forma oficial mexicana se determinarán aquellos residuos que requieran otros requisitos de caracterización adicionales de acuerdo a sus peligrosidad.

Los residuos peligrosos generados por las actividades de diligencia para la conservación y el mantenimiento de puertos, carreteras, vías, canales, presas y canales de riego, deberán ser sujetos a las normas oficiales mexicanas que el efecto se expone.

Los residuos peligrosos provenientes de la industria minera-metálica y aquellos integrados en todos y aguas residuales, se regularán en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

En lo sucesivo, el cobro gastado se manéa como residual peligroso por sus generadores, toda vez que ya no se puede utilizar en el proceso que se genera, ingresando al proceso de reciclaje como residuo, sin embargo al ser eliminado hasta alcanzar el punto de ebullición, se desliza y separa en fases de acuerdo al número y peso de las cadenas de hidocarburo, que lo componen, permitiendo que dichas fases o fracciones se separan se puedan utilizar como aditivo que se agrega al diesel o combustible, obteniendo un medio de alto poder calórico y manejándose como materia prima, razón por la cual, para realizar el transporte de combustible alternativo no se utilizan unidades que posean permiso de manejar de residuos peligrosos municipal transporte de residuos peligrosos.

- *
*
*
*
*
*
*

Atentada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, C.P. 67000 Tel. (52) 825-4-0331 WWW.PROFEPA.GOB.MX

27/1
Rogelio
RODRIGUEZ
MAGUIR
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE



Subdelegación Toluca, N.
Instituto Registral y Catastral

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Procuraduría de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

Lo anterior se ejemplifica con otros residuos peligrosos que son sometidos a proceso de reciclaje como los solventes gastados, las esencias de fundición y/o las baterías usadas, para el caso de las actividades galdadas, dependiendo del residuo con el que se encuentran, pueden declararse, filtrarse o destruirse (entre otros procesos de separación) para obtener de nuevo el solvente para el caso de las esencias de fundición, pueden ser trituradas a bridas de alta temperatura para separar los remanentes de mineral que aún se encuentran en ellas; en el caso de las baterías, estas son desarmadas, lavadas en el caso del caso de polipropileno, trituradas e incineradas en horno donde se mezclan con una proporción de material nuevo para formar nuevos cerámicos, en el caso de las placas de plomo, se funden junto con materiales reconstruyentes para formar lingotes que posteriormente entran a proceso de formación de nuevas placas.

FUENTES CONSULTADAS

SEMA, 2011. *Manual de identificación y clasificación de residuos peligrosos*.
SEMA, 2011. *Manual de identificación y clasificación de residuos peligrosos*.
SEMA, 2011. *Manual de identificación y clasificación de residuos peligrosos*.

Además, el artículo 60 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece lo siguiente:

Artículo 60.- Se requiere autorización de la Secretaría para

Fracción VI. Eliminación de residuos peligrosos.

...

Por lo antes expuesto, mi representada no se encuentra obligada a contar o contratar empresas de servicio que cuenten con la Autorización de transporte de residuos peligrosos provenientes de terceros para la misma prima denominada combustible alternativo.

Anexando, entre otras cosas, lo siguiente:

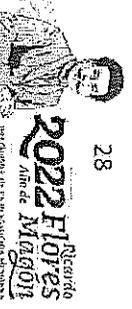
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la Autorización para el reciclaje de residuos peligrosos hacia la empresa denominada ASFALTOS ENERGEX S.A. DE C.V. con número de autorización 19-IV-15-15 de fecha veintidós de mayo del dos mil quince, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se autorizan los residuos peligrosos, siendo aceite lubricante gastado de petróleo, industriales y automotrices, solventes gastados o usados, así como materia prima para negro de humo y combustible ligero o pesado (cope), para la elaboración de combustible alternativo, con una capacidad anual de reciclaje de 35,000 toneladas,

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la Autorización expedida por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el vehículo placas 025EW6.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa TRANS-ENERGETICOS S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **DESVIETÚA la IRREGULARIDAD IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 4**, toda vez que al momento de la visita de inspección se desprende que cuenta con la Autorización expedida por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, para el vehículo placas [REDACTED] el cual está autorizado para materiales, residuos remanentes y desechos peligrosos, con lo que se acredita que contaba con la autorización antes de la visita de inspección de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis.

IRREGULARIDAD No. 5.-No acreditó ante esta autoridad que la empresa cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado a disposición final" debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que al momento de la visita de inspección el inspeccionado manifestó no contar con ellos al momento, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la





MEDIO AMBIENTE
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA
PROFESIONALES EN PROTECCIÓN AMBIENTAL
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León
Subdelegación Jurídica

Prevenición y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevenición y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 79 y 86 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevenición y Gestión Integral de los Residuos y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en atención a lo anterior, mediante escrito presentado el día Veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente:

Como es del conocimiento de esta Autoridad el día 22 de septiembre del presente año tuvo lugar una voladura de una Unidad [REDACTED] que transportaba Combustible Alterno para Flama Alterná, al tener conocimiento la empresa del siniestro debido a ruidos, se inició el con que se cuenta, se procedió a sofocar el incendio provocado por el Diesel del tractor y a su vez trasladar parte del combustible transportado, derramándose aproximadamente \$1000 litros procediéndose a colocar un siso absorbente para detener el derrame por otra parte se procedió al traslado del combustible a tierra y otra unidad, y respecto al suelo contaminado se procedió a retirarlo en tambores metálicos y la tierra contaminada fue arrojada por un tractor y mediante un camión se transportó a una tolva metálica (se anexa reporte fotográfico) para enviarlo a una empresa que nos da servicio de recolección y transporte de Residuos Peligrosos para depositarlo a un centro de Acopio autorizado, según se desprende de las copias fotográficas de los manifestos debidamente corregidas por personal de esta Delegación que se anexan en los que se detallan el residuo y las cantidades involucradas de forma detallada. De esta manera como conocimiento los inspectores de la PROFEPA según se desprende de la copia fotográfica del acta levantada.

Con respecto al Acta de Inspección No. 7/PPA/25/2/2017-0524-17 de fecha 20 de octubre del presente año ya efectos de cumplir con los índices del Artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Prevenición y Gestión Integral de los Residuos se procedió a sofocar el incendio y a su vez trasladar el contenido del tanque a otra unidad como lo indica el inciso No. 1.

En cuanto al inciso No. 2 se procedió a ejecutar las medidas preventivas de limpieza consistentes en recoger el suelo contaminado mediante un tractor y depositarlo en un camión que lo llevó a una tolva y posteriormente se envió a un centro de acopio como se demuestra con los manifestos que se anexan, debo aclarar que personal de esta Delegación estuvo presente el mismo día del siniestro indicando que se había que avisar a la ASFA para que esta Agencia determinara que autoridad debía tener conocimiento del aviso en consecuencia nos comunicamos con la ASFA y nos indicó que la PROFEPA es la indicada.

Debo mencionar que posteriormente el siniestro de nuestra unidad se presentó otro siniestro en el mismo lugar y el producto derramado consistió en harina de maíz (maízcaj) que cubrió el área impactada y sus alrededores, según se comprueba con la evidencia fotográfica que aparece en el acta de inspección y con las fotografías que anexamos de este siniestro.

A efecto de cumplir con el inciso III del artículo 130 respecto a la caracterización del área contaminada comunicamos que el día 16 de noviembre del presente año se llevaron a cabo el muestreo por personal de laboratorio EMS Labs de México SA de CV, debidamente acreditado ante la EMA y PROFEPA por lo que agradecemos que personal de esta Delegación esté presente a efecto de cumplir con este requisito.

Anexando lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en dos impresiones a color de fotografías tomadas al momento de la emergencia.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada de cuatro Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción con folios números 138169, 138043, 138478, y 137085 mediante los cuales dispuso los residuos peligrosos siguientes: Lodos de hidrocarburos (B), Tierra contaminada con hidrocarburos (B), Cuantes, trapos y estopas contaminadas con hidrocarburo (G), mediante la empresa transportista y Destinataria, Recolecciones Ecológicas, SA de CV; con sellos de recibo por la empresa destinataria, los días veintinueve y treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

Respecto de esta probanza, díjasele al C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa **TRANS-ENERGETICOS S.A. DE C.V.**, que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 130, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Avenida Juárez y Carretera Federal, Pabellón Federal, 2º piso, C.U. Estado de Nuevo León, C.P. 67000 Teléfono: (561) 525-5277 ext. 4411/4412/4413/4414/4415/4416/4417/4418/4419/4420/4421/4422/4423/4424/4425/4426/4427/4428/4429/4430/4431/4432/4433/4434/4435/4436/4437/4438/4439/4440/4441/4442/4443/4444/4445/4446/4447/4448/4449/4450/4451/4452/4453/4454/4455/4456/4457/4458/4459/4460/4461/4462/4463/4464/4465/4466/4467/4468/4469/4470/4471/4472/4473/4474/4475/4476/4477/4478/4479/4480/4481/4482/4483/4484/4485/4486/4487/4488/4489/4490/4491/4492/4493/4494/4495/4496/4497/4498/4499/4500



Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA la irregularidad identificada con el número 5**, toda vez que analizado los autos del expediente en que se actúa se desprende que fueron exhibidos cuatro Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción con folios números 138169, 138043, 138478, y 137085 mediante los cuales dispuso los residuos peligrosos siguientes: Lodos de hidrocarburos (8), Tierra contaminada con hidrocarburos (8), Quantes, trapos y estopas contaminadas con hidrocarburo (6); mediante la empresa transportista y Destinataria, Recolecciones Ecológicas, S.A. de C.V., con sellos de recibo del destinatario final, los días veintinueve y treinta de septiembre de dos mil diecisiete y diecisiete de octubre de dos mil veintidós. Residuos los anteriores que fueron derivados de las acciones de limpieza y recolección de material contaminado.

MEDIDA CORRECTIVA No. 4: Deberá acreditar ante esta autoridad que la empresa RECOLECCIONES ECOLOGICAS, S.A. DE C.V., se encuentra autorizada para el manejo de suelo contaminado con hidrocarburo combustible atorno, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 79 y 86 fracciones II, III y IV; 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en atención a lo anterior, mediante escrito presentado el día **quince de septiembre de dos mil veintidós**, manifestó lo siguiente:

En referencia a este numeral, anexamos copia simple en papel del oficio No. 139.063.01.42209 de fecha 06 de noviembre de 2019 (Anexo 2), mediante el cual la Delegación Federal en Nuevo León de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la autorización No. 19-1-046D-09 a nombre de RECOLECCIONES ECOLOGICAS, S.A. DE C.V., para la recolección y transporte de residuos peligrosos, y entre los cuales se incluyó el residuo peligroso “tierra y arena contaminada”, dicho oficio se encontraba vigente al momento de realizar la recolección del residuo peligroso. Por lo anterior, tal representada dio cumplimiento a los artículos referidos en la presente medida correctiva al contratar desde el momento de la entrega a empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de suelo contaminado con hidrocarburo combustibles atorno.

Anexando, entre otras cosas, lo siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, de Número 19-1-046D-09 para la empresa RECOLECCIONES ECOLOGICAS, S.A. DE C.V., la cual es expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la cual se desprende que se autoriza el residuo peligroso, tierra y arena contaminada:

Respecto de esta probanza, dígasele al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa TRANS-ENERGETICOS S.A. DE C.V.**, que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **DESVIÓ** la **medida correctiva identificada con el número 4**, toda vez que analizado los autos del expediente en que se actúa se desprende la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, de Número 19-1-046D-09 para la empresa RECOLECCIONES ECOLOGICAS, S.A. DE C.V., la cual es expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se autoriza, entre otros, el residuo peligroso consistente en tierra y arena contaminada, con una vigencia de diez años a partir



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

del día seis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que si se encontraba vigente al momento del siniestro.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determinó que las irregularidades números 1, 2, y 5 fueron subsanadas, mientras que las irregularidades números 3, 3.1, 3.2, 3.3, y medidas correctivas números 1, 2, 2.1, 2.2, 2.3 no fueron subsanadas y la irregularidad número 4 y medida correctiva número 4 fueron desvirtuadas, toda vez que infringió lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 40, 41, 42, 67 fracción VII, 68, 69, 70, 77, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 79, 86 fracción II, III y IV, 91, 130 fracción II, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE CV.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

Puede afirmarse que los suelos constituyen el recurso natural más importante del hombre, dado que le proporciona directa o indirectamente gran parte de su alimento y vestido. Debido a que el sistema de suelo requiere de miles e incluso de millones de años para su formación, una vez que ha sido afectado resulta muy difícil recuperarlo. En el caso de derrame de residuos o sustancias peligrosos; este puede interactuar con el medio afectando el aire, agua y suelo. En el suelo se dispersa superficialmente, evaporándose sus componentes más volátiles. El resto penetra en el suelo migrando hacia el interior hasta la superficie de aguas subterráneas, los productos más pesados penetrarán más lentamente (aceite combustible, hidrocarburo, combustible) mientras que los livianos (benceno) tienen una velocidad de movimiento varias veces mayor. Los hidrocarburos durante su penetración, se mueven principalmente por su peso específico, formando en el suelo un cuerpo cuya forma depende de la cantidad y composición de las capas. En suelos fracturados la mancha puede penetrar verticalmente a gran velocidad. En arenas se filtra hacia los lados. Las capas muy finas y poco permeables pueden frenar el movimiento o paralizar la filtración (arcillas y limos). Si la cantidad de hidrocarburo rebasa la capacidad de acumulación del terreno, los hidrocarburos penetrarán hasta las aguas subterráneas dispersándose en la superficie y difundiéndose en el sentido del declive o corriente del agua. Terminada la penetración, se va reconstituyendo el hidrocarburo en las diferentes capas o en los mantos acuíferos. En cuanto a la salud pública, el contacto con la piel, puede causar irritación resequedad y dermatitis.

b) En cuanto a la situación económica

Por lo que hace a la valoración de la situación económica a la empresa denominada **TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE CV.**, mediante lo asentado en el acta de inspección No **PEPA/252/2022/0234-17** de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, no se desprenden datos del establecimiento, ya que el sitio corresponde a una emergencia química ambiental, sin embargo, se asienta que el responsable se dedica a la actividad del transporte de carga en general local, tomando este dato en cuenta para establecer su situación económica, otorgándole a esto el pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Así mismo, se tiene que mediante el **numeral octavo del acuerdo de emplazamiento número PFPdA/25.2/2C.27.1/0096-22**, le fue solicitado a la empresa denominada TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V., que presentara las constancias con las cuales acreditará sus condiciones económicas, mismo al que hizo caso omiso, por lo que no acreditó durante el procedimiento administrativo, sus condiciones económicas. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar su infracción ambiental.

En virtud de lo anterior, se collige que las condiciones económicas de la empresa denominada TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V., son suficientes para solventar la sanción económica que esta Autoridad considere imponer, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

c) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V. **NO** es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V. es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, derivado de la actividad que desarrolla la empresa y derivado que ha realizado algunas gestiones para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales observadas, por lo que se considera que actuó de manera negligente.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carácter de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionada TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V., no quería incurrir en una violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones I y II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época: 2006877
30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica.

NEGLIGENCIA, CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, no se puede determinar que se haya generado un beneficio económico a la empresa TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V., sin embargo, se toma en consideración que la actividad de la empresa es el transporte de carga en general local.

VI.- Esta autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V.**, las **sanciones** siguientes:

Por la Emergencia suscitada por la volcadura de una pipa con placas [REDACTED] que transportaba Combustible Pesado, unidad propiedad de la empresa TRANS-ENERGETICOS S.A. DE C.V., la cual se encuentra dentro del grupo de ENERGETICOS INTERNACIONALES S.A. DE C.V. donde el personal se encontraba en el lugar llevando a cabo labores de limpieza del derrame de un aproximado de 5,000 litros de la sustancia combustible pesado, afectado a un área aproximada de 50 x 20m, se impone lo siguiente:

I.- Por no acreditar ante esta autoridad, al momento de la visita de inspección, que presento el **Aviso de inmediato en tiempo a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, esta autoridad determina imponer:

Una multa atenuada de **\$52,921.00 (CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTUN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **\$50**

Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos

22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Por no acreditar ante esta autoridad, al momento de la visita de inspección, que **formalizó el aviso inmediato** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer:

Una multa atenuada de **\$52,921.00 (CINCUENTA Y DOS MIL**

NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a **550**

Unidades de Medida y Actualización a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos

22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 68, 69, 70, 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
Procuraduría Federal de
Defensa Ambiental

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Resíduos y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3.- Por no acreditar ante esta autoridad que realizó el estudio de caracterización del sitio, y que realizó todas las etapas de la remediación hasta obtener la resolución por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como por no acreditar que el recubrimiento parcial de suelo que realizó en el área de afectación, se encuentra libre de contaminantes, esta autoridad determina imponer:

Una multa atenuada de \$52,921.00 (CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a 550

Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos, en contravención con lo establecido en los artículos 67 fracción VII, 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos, artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos, y artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

4.- Por no acreditar ante esta autoridad, que la empresa cuenta con los **originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado a disposición final" debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer:

Una multa atenuada de \$52,921.00 (CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a 550 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4,



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 79 y 86 fracciones II, III, IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se determina aplicar a la empresa denominada **TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V.**, la **sanción** siguiente:

Una **MULTA TOTAL ATENUADA** de **\$211,684.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **2,200**

Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 40, 41, 42, 67 fracción VII, 68, 69, 70, 77, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 79, 86 fracción II, III y IV, 91, 130 fracción II, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

44772366 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Subdelegación Jurídica
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Handwritten signature and initials.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESUELVE:

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

P R I M E R O.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

\$ E G U N D O.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

Una **MULTA TOTAL ATENUADA** de \$211,684.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a **2,200 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento; artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondiente al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago, de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido por haber infringido el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 40, 41, 42, 67 fracción VII, 68, 69, 70, 77, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 79, 86 fracción II, III y IV, 91, 130 fracción II, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

T E R C E R O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa; en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N.º 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Q U I N T O.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **commutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal**

forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo elva.garza@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V. que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdevseamarnat.gob.mx/es/login.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las Ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANS-ENERGETICOS, S.A. DE C.V., Y/O AUTORIZADOS

[REDACTED]

COPIA CON FIRMA

AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma la C. Ing. Elva Gricelda Garza Morado, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º Apartado B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, por designación realizada mediante oficio PFP/A/018/22 signado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



SELMA RIVAS
PROCURADORA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
EXP. ADM/INT/Nº PFP/A/25.2/2C.27/1/23-4-17
OFICIO N.º PFP/A/25.5/2C.27/1/0117-22.

ECCGM/PJOL/Vasc



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Al C. Procurador de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Durango

TRANS-CUESTICOS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE NO. PROPA/RS/2011/00230-17

En el Municipio de Matamoros del Estado de Nuevo León, siendo las
año 2012 horas 00 minutos, del día 30 del mes de Octubre del
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
Carretera N° 501 de la Hacienda Fundadora km 1 082 Pórtico Bajo Cerro de las Colinas
obispos
Matamoros en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66000 Municipio de
cuenta con las siguientes características
Local con rebozales de Madroño y Anacardo de la Laguna
habiéndome cerciorado por medio de seguir la trayectoria del vehículo que es
el domicilio del TRANS-CUESTICOS S.A. DE C.V.

para efectos de la presente diligencia requería presencia del interesado y/o representante legal a lo cual
se desprende que si careces por de la personalidad. el mismo

[Redacted] entendiendo la visita con quien dijo llamarse
[Redacted] en su carácter de [Redacted]
[Redacted] identificándose con
[Redacted] personalidad que acredita con
[Redacted] a quien con fundamento en los artículos

167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 163 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,
le notifico el (Acuerdo, o Resolución) Resolución Administrativa número
PROPA/RS/2011/00230-17 de fecha 18 de Octubre 2012, el cual consta
de cuatro páginas, emitido por la C. Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León,
documento el cual se da aquí por reproducido tal y como se insertase a la letra, para todos los efectos a
que haya lugar, acto seguido se entregó copia de esta cédula y copia con firma autógrafa del documento
que contiene el acto, que se notifica, firmando al calce la persona con quien se entendió la presente
diligencia, en unión del suscrito notificador.

EL NOTIFICADOR

[Redacted Signature]

INTERESADO

[Redacted Signature]